

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL CIUDADANO
(Y PERSONAS CIUDADANAS)

EXPEDIENTE: SCM-JDC-170/2025

PARTE ACTORA: LEONARDO
CAMILO ALTAMIRANO

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE GUERRERO

MAGISTRADO: JOSÉ LUIS
CEBALLOS DAZA

SECRETARIA: ADRIANA
FERNÁNDEZ MARTÍNEZ

Ciudad de México, treinta y uno de julio de dos mil veinticinco¹.

La Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en sesión pública, resuelve **confirmar** la resolución emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Guerrero en el TEE/JEC/011/2025, de conformidad con lo siguiente.

GLOSARIO

CEN	Comité Ejecutivo Nacional
Comisión de Justicia	Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional
Constitución General	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Constitución Local	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero

¹ En adelante, las fechas citadas deberán entenderse como referidas al dos mil veinticinco, salvo otra mención expresa.

Estatutos	Estatutos Generales del Partido Acción Nacional aprobados por la XIX Asamblea Nacional Extraordinaria ²
Juicio de la Ciudadanía	Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano (y personas ciudadanas)
Juicio local	Juicio electoral ciudadano (y de la ciudadanía) del índice el Tribunal Electoral del Estado de Guerrero
Ley de Medios Local	Ley Número 456 del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero
Ley de Partidos	Ley General de Partidos Políticos
PAN	Partido Acción Nacional
Sala Superior	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
Tribunal local	Tribunal Electoral del Estado de Guerrero

ANTECEDENTES

1. Providencias. A decir de la parte actora, el quince de noviembre de dos mil veinticuatro se publicaron las providencias emitidas por la presidencia nacional del PAN, por las que autorizó la convocatoria de la sesión del Consejo Estatal de dicho partido en Guerrero, así como los lineamientos para la elección de la presidencia, secretaría general e integrantes del Comité Directivo Estatal del PAN en Guerrero, para el período dos mil veinticuatro-dos mil veintisiete.

2. Primer Juicio local. Inconforme con lo anterior, el diecinueve de noviembre de dos mil veinticuatro, la parte actora presentó demanda con la que se integró el Juicio local identificado con la clave **TEE/JEC/255/2024**.

² Consultables en el vínculo electrónico siguiente: <https://www.ieepco.org.mx/archivos/documentos/2023/PARTIDOS/Estatutos%20Generales%20PAN.pdf>

El dos de diciembre siguiente, el Tribunal local lo **desechó** al considerar que carecía de firma autógrafa, al haberse presentado por correo electrónico.

3. Primer Juicio de la ciudadanía. El cinco de diciembre de dos mil veinticuatro, la parte actora controvertió la resolución antes mencionada; lo cual dio lugar a la formación del expediente **SCM-JDC-2461/2024** del índice de esta Sala Regional.

El dieciséis de enero, en lo que interesa, se resolvió **revocar parcialmente** la determinación del Tribunal local, al tenor de los efectos siguientes:

***NOVENA. Sentido y efectos.** Como se razonó, debe revocarse parcialmente la resolución impugnada emitida por el Tribunal Local, solo por cuanto hace al indebido desechamiento de la demanda correspondiente al Juicio Electoral 255, quedando intocada la determinación del reencauzamiento del Juicio Electoral 254.*

Conforme a lo anterior se ordena remitir copia certificada de la demanda y anexos el Juicio Electoral 255 a la Comisión de Justicia por ser el órgano competente para conocer la controversia, en términos de lo razonado en esta sentencia, por lo que se le ordena:

- a) Emitir la resolución que en derecho corresponda en el plazo de 3 (tres) días naturales, y notificar a la parte actora de inmediato,*
- b) Hecho lo anterior, deberá informar de ello a esta Sala Regional dentro de los 3 (tres) días naturales siguientes, acompañado la documentación con que corrobore lo informado, incluidas las constancias de notificación entendidas con la parte actora.*

4. Primera resolución partidaria. En cumplimiento a lo anterior, el veinte de enero, la Comisión de Justicia -en el expediente **CJ/JIN/009/2025**- resolvió **desechar de plano** la demanda al no contener firma autógrafa.

5. Segundo Juicio local. Inconforme con lo anterior, el veinticuatro de enero, la parte actora presentó demanda con la

que se integró el Juicio local identificado con la clave **TEE/JEC/004/2025**.

El trece de marzo, el Tribunal local resolvió **revocar** la resolución de fecha veinte de enero, recaída en el juicio de inconformidad CJ/JIN/009/2025 y, en consecuencia, ordenar a la Comisión de Justicia emitir una nueva resolución apegada a derecho, estudiando el fondo de los agravios planteados.

6. Segunda resolución partidaria. En cumplimiento a lo anterior, el diecinueve de marzo, la Comisión de Justicia -en el expediente **CJ/JIN/009/2025**- resolvió **infundados** los agravios de la parte actora.

7. Tercer Juicio local. Inconforme con lo anterior, el veinticuatro de marzo, la parte actora presentó demanda con la que se integró el Juicio local identificado con la clave **TEE/JEC/011/2025**.

8. Resolución impugnada. El ocho de mayo, el Tribunal local resolvió **infundados** los agravios de la parte actora y **confirmar** la resolución de la Comisión de Justicia, de diecinueve de marzo del año en curso, dictada en el expediente CJ/JIN/009/2025.

9. Segundo Juicio de la ciudadanía. El trece de mayo, en la Oficialía de Partes del Tribunal local, la parte actora presentó demanda a fin de controvertir la resolución de ese órgano jurisdiccional.

10. Demanda y turno. Una vez recibidas las constancias en esta Sala Regional, se formó el Juicio de la Ciudadanía **SCM-JDC-170/2025**, que fue turnado a la ponencia a cargo del magistrado José Luis Ceballos Daza, quien en su oportunidad lo tuvo por recibido.

11. Instrucción. El magistrado instructor, en su oportunidad, admitió la demanda y cerró la instrucción.

RAZONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERA. Jurisdicción y competencia. Esta Sala Regional es competente para conocer este medio de impugnación, al ser promovido por una persona, por derecho propio y ostentándose de origen y autoadscripción indígena Náhuatl, en ejercicio de sus derechos como militante del PAN, quien controvierte la resolución del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero que confirmó la resolución de la Comisión de Justicia recaída a su medio de impugnación intrapartidista contra, entre otras cuestiones, la convocatoria para la elección del Comité Directivo del PAN en Guerrero; supuesto normativo que compete a este órgano jurisdiccional y entidad federativa respecto de la cual ejerce jurisdicción. Esto, con base en lo siguiente:

- **Constitución General:** Artículos 41, párrafo tercero, Base VI, 94 párrafo primero y 99, párrafo cuarto, fracción IV.
- **Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación:** Artículos 253, fracción IV y 263 fracción, IV.
- **Ley de Medios:** Artículos 3.1, 3.2.c), 79.1, 80.1.h), y 83.1.b)-II.
- **Acuerdo INE/CG130/2023**, aprobado por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral que establece el ámbito territorial de cada una de las cinco circunscripciones plurinominales y su ciudad cabecera.

SEGUNDA. Perspectiva intercultural. La parte actora se identifica como una persona indígena y solicita que dicha calidad sea considerada al resolver esta controversia; de ahí que, en el estudio del juicio, en lo que resulte aplicable, esta Sala Regional adoptará una perspectiva intercultural.

Lo anterior, tiene fundamento en el artículo 2° de la Constitución General que señala que la composición de este país es pluricultural y establece una serie de derechos que se deben reconocer a las personas que integran los pueblos y comunidades indígenas, además de afromexicanas, tanto de naturaleza individual, como colectiva. Igualmente, ese artículo establece, en su apartado B, una serie de directrices que deben adoptar todos los órganos de gobierno a fin de (1) reconocer y acomodar las diferencias culturales de estos colectivos y, (2) remediar las situaciones de desigualdad estructural que enfrenta.

Estos mismos derechos y obligaciones se encuentran en instrumentos de carácter internacional, como es el Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes, y la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, entre otros.

Además, en términos de la jurisprudencia 4/2012 de la Sala Superior de rubro **COMUNIDADES INDÍGENAS. LA CONCIENCIA DE IDENTIDAD ES SUFICIENTE PARA LEGITIMAR LA PROCEDENCIA DEL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO**³, esta Sala Regional resolverá este caso con perspectiva intercultural.

En ese sentido, y atendiendo a los diversos criterios emitidos por este tribunal respecto de qué implicaciones y alcances tiene el juzgar con perspectiva intercultural, esta Sala Regional utilizará tal perspectiva en el análisis de esta controversia.

³ Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 5, número 10, dos mil doce, páginas 18 y 19.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JDC-170/2025

TERCERA. Requisitos de procedencia. El medio de impugnación reúne los requisitos previstos en los artículos 7, 8, 9.1, 13.1.b) y 19.1.e) de la Ley de Medios, por lo siguiente:

a. Forma. La parte actora presentó su demanda por escrito ante el Tribunal local, en que consta su nombre y firma autógrafa; señala el medio para recibir notificaciones, identifica el acto impugnado, y expone agravios.

b. Oportunidad. Se satisface este requisito, pues la resolución impugnada se notificó a la parte actora el nueve de mayo del año en curso y presentó su demanda el trece siguiente; es decir, dentro de los cuatro días naturales contemplados para tal efecto en los artículos 7.1 y 8 de la Ley de Medios⁴.

c. Legitimación e interés jurídico. La parte actora cumple estos aspectos, ya que se trata de una persona ciudadana que comparece por derecho propio y en su calidad de militante del PAN e impugna la resolución emitida en el juicio en que fue parte actora -TEE/JEC/011/2025-, porque consideran vulnera sus derechos político-electorales.

d. Definitividad. El requisito está satisfecho pues la norma electoral no prevé algún recurso o medio de impugnación que

⁴ De conformidad con lo establecido en la jurisprudencia 18/2012 de la Sala Superior de rubro **PLAZO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. DEBEN CONSIDERARSE TODOS LOS DÍAS COMO HÁBILES, CUANDO ASÍ SE PREVEA PARA LOS PROCEDIMIENTOS DE ELECCIÓN PARTIDARIA (NORMATIVA DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA)**, consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 5, número 10, dos mil doce, páginas 28 y 29.

Esto, considerando que en términos de los “Lineamientos para que la militancia participe como candidata o candidato en el proceso de elección de la presidencia, secretaría general y siete personas integrantes del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en Guerrero” [consultables a partir de la hoja 56 del cuaderno accesorio 1 del expediente del Juicio de la Ciudadanía 2461], específicamente en su artículo 2, establece que a partir de la publicación de la convocatoria para el procedimiento de la elección del referido Comité Directivo Estatal, todos los días y horas son hábiles para el cómputo de los plazos relativos a dicho procedimiento en el marco del cual se encuentra inmersa la presente controversia.

deba ser agotado antes de acudir a esta instancia para controvertir la resolución impugnada.

CUARTA. Contexto de la impugnación

4.1. Resolución controvertida

El juicio local identificado con el número de expediente TEE/JEC/011/2025 fue interpuesto por la parte actora a fin de controvertir la resolución -de diecinueve de marzo del año en curso- emitida por la Comisión de Justicia en el expediente CJ/JIN/009/2025⁵.

En la citada impugnación la parte actora planteó tres agravios principales: (i) indebida fundamentación y motivación respecto a las facultades de la presidencia del CEN del PAN para emitir las providencias y la urgencia de las mismas; (ii) indebida fundamentación al considerar innecesaria la traducción de los estatutos, providencias, convocatoria y lineamientos al idioma náhuatl; y (iii) inaplicación implícita de disposiciones estatutarias que otorgan a la Comisión Permanente Nacional del PAN la facultad exclusiva de autorizar la convocatoria.

En esencia, el Tribunal local resolvió declarar **infundados** los agravios de la parte actora y **confirmar** la resolución emitida por la Comisión de Justicia, de conformidad con los siguientes razonamientos:

(i) indebida fundamentación y motivación respecto a las facultades de la presidencia del CEN del PAN para emitir las providencias y la urgencia de estas.

⁵ En dicha resolución se declararon infundados los agravios enderezados por la parte actora, por virtud de los cuales impugnó las providencias de la presidencia del CEN del PAN -documento SG/340/2024- que autorizaron la convocatoria y los lineamientos para la elección extraordinaria del Comité Directivo Estatal de dicho partido en Guerrero para el periodo 2024-2027 mediante el método extraordinario.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JDC-170/2025

La autoridad responsable resolvió **infundados** los agravios al considerar el criterio sostenido en el Juicio de la Ciudadanía SM-JDC-23/2025 y acumulados⁶, además de lo resuelto por la Sala Superior en la contradicción de criterios SUP-CDC-1/2014, razonando que el artículo 58, numeral 1, inciso j), de los Estatutos faculta a la presidencia del CEN del PAN para emitir providencias en casos urgentes y cuando no sea posible convocar a la Comisión Permanente Nacional, con la obligación de informar y obtener ratificación posterior.

Por lo que hace al elemento de *urgencia* -para la emisión de providencias-, el Tribunal local compartió la justificación proporcionada por la presidencia del CEN del PAN, relativa a privilegiar el correcto desarrollo del proceso electivo, con celeridad, y previo a que concluyera en cargo de las personas integrantes del Comité Directivo Estatal saliente.

Asimismo, el Tribunal local encontró justificado el actuar de la presidencia del CEN del PAN con base en el derecho de autodeterminación de los partidos políticos y la conservación del derecho de la militancia a la jurisdicción.

También, destacó que las providencias fueron ratificadas por la Comisión Permanente Nacional del PAN el diecinueve de diciembre de dos mil veinticuatro, mediante el Acuerdo CPN/SG/04/2025, sin que los Estatutos establezcan plazo alguno para ello, en atención a lo dispuesto en el artículo 58, numeral 1, inciso j).

(ii) indebida fundamentación al considerar innecesaria la traducción de los estatutos, providencias, convocatoria y lineamientos al idioma náhuatl.

⁶ Criterio sustentado por la Sala Regional Monterrey el dos de abril de dos mil veinticinco.

En el referido motivo de disenso, en esencia, la parte actora alegó que la Comisión de Justicia fundamentó erróneamente que no era necesaria la traducción de los estatutos, providencias, convocatoria y lineamientos al idioma náhuatl; lo que, en su perspectiva, constituía un acto discriminatorio.

También argumentó que la traducción debió realizarse de oficio, porque afirma que fue incorrecto establecer que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 3, párrafo segundo, de los Lineamientos, se requiere que las personas aspirantes soliciten la traducción a la Comisión Estatal de Procesos Electorales, lo que es insuficiente, ya que la omisión de traducción es un vicio de origen que limita el acceso a la información de la militancia náhuatl-hablante.

Al respecto, el Tribunal local consideró **infundado** el agravio, al razonar que los Estatutos del PAN fueron traducidos al náhuatl y publicados antes de la resolución impugnada, como se acreditó en el expediente TEE/JEC/255/2024, donde la presidencia del Comité Directivo Estatal de dicho partido en el estado de Guerrero informó -el veintisiete de noviembre de dos mil veinticuatro- que los estatutos estaban traducidos y disponibles en la página electrónica del partido.

Respecto a la traducción de las providencias, el Tribunal local señaló que el artículo 3, párrafo segundo de los Lineamientos prevé el acceso a la información de las personas indígenas cuando se dé el caso de requerir una traducción, debiéndose comunicarlo a la Comisión Estatal de Procesos Electorales del PAN.

Asimismo, la autoridad responsable precisó que la parte actora no hizo valer el citado derecho; de ahí lo infundado del agravio.

(iii) inaplicación implícita de disposiciones estatutarias que otorgan a la Comisión Permanente Nacional del PAN la facultad exclusiva de autorizar la convocatoria.

El Tribunal local consideró que, contrario a lo argumentado por la parte actora, no se inaplicó implícitamente disposición normativa alguna, ni se nulificaron las atribuciones, los deberes ni obligaciones de los órganos nacionales del PAN.

Lo anterior sobre la base de considerar que las providencias respecto del proceso interno de elección de la presidencia, la secretaría general y personas integrantes del Comité Directivo Estatal del PAN en Guerrero, fueron emitidas por la presidencia del CEN del PAN en ejercicio de sus atribuciones, informadas oportunamente a la Comisión Permanente Nacional de dicho instituto político.

En razón de lo anterior, el tribunal local **confirmó** la resolución de diecinueve de marzo emitida por la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del PAN en el expediente CJ/JIN/009/2025.

4.2. Impugnación federal

En el escrito de demanda de la parte actora se hacen valer los agravios siguientes.

(i) atribuciones de la presidencia del CEN del PAN para emitir las providencias y la urgencia de estas.

La parte actora considera indebido que el Tribunal local apoyara su decisión en lo resuelto por la Sala Regional Monterrey de este Tribunal Electoral porque, en su concepto, las providencias no se impugnaron por falta de atribuciones de la presidencia del CEN del PAN, por lo que dicho asunto no resultaba aplicable al caso concreto.

En perspectiva de la parte actora, los procesos de integración de los órganos internos estatales y municipales son atribución de la Comisión Permanente Nacional, y no de la presidencia del CEN del PAN, debido a que solo puede actuar dentro de sus atribuciones que expresamente la normativa partidista le otorga.

Además, la parte actora refiere que, en términos de lo dispuesto en el artículo 58, numeral 1 de los Estatutos, la presidencia del CEN del PAN no tiene las mismas atribuciones de la Asamblea Nacional ni de la Comisión Permanente Nacional; por lo que no cuenta con facultades para sustituir a la última de las referidas.

Sin que pase desapercibido que el contenido del inciso j) del citado numeral estatutario debe entenderse como una restricción al CEN del PAN.

Por tanto, en concepto de la parte actora, los procesos de integración de los órganos internos estatales y municipales es facultad exclusiva de la Comisión Permanente Nacional.

En el mismo sentido, la parte actora considera que la contradicción de criterios de la Sala Superior invocada por el Tribunal local no resulta aplicable debido a que *el punto medular del criterio fue resolver sobre la definitividad y firmeza de las providencias y no sobre si está dentro de las atribuciones de la presidencia del CEN del PAN los procesos de integración de los órganos internos estatales y municipales; máxime que la normativa vigente en el año dos mil catorce era diversa.*

Respecto de la urgencia, la parte actora sostiene que tampoco se encuentra justificada porque, en todo caso, se debió convocar a una sesión extraordinaria de la Comisión Permanente Nacional, al haber existido tiempo suficiente para ello y al no haberse acreditado un daño irreparable.

En esencia, la parte actora afirma que la decisión adoptada por la Presidencia del CEN del PAN es contraria a derecho porque: **a)** en materia de procesos internos de elección de dirigencias estatales no tiene atribuciones; **b)** la urgencia no quedó acreditada ante un riesgo inminente en perjuicio grave del partido político y, **c)** no existe disposición partidaria expresa que le dé atribuciones.

Además, la parte actora alega que, cuando se trate de un método extraordinario de elección de dirigencias, se deben respetar las atribuciones exclusivas y expresas de la Comisión Permanente Nacional.

(ii) traducción de los documentos básicos del PAN en náhuatl.

En concepto de la parte promovente, el Tribunal local pretendió justificar que los Estatutos se encontraban publicados en la página nacional de internet del PAN, con la correspondiente traducción, sin haber mandado alguna diligencia a fin de constatar dicha situación.

A su decir, lo anterior debería corroborarse a través de alguna acta circunstanciada o diligencia de inspección.

Asimismo, la parte actora afirma que la autoridad responsable desvió indebidamente el análisis del agravio al señalar que los estatutos se encontraban publicados en la página nacional del partido y que existe un lineamiento para solicitar traducciones específicas, siendo que el agravio en realidad se enfoca en la falta de publicación en náhuatl de convocatorias y lineamientos.

(iii) Inaplicación implícita de normas estatutarias y reglamentarias del PAN.

En perspectiva de la parte actora, el criterio relativo a que la presidencia del CEN del PAN puede emitir providencias relativas

a los comicios internos, sin que exista una disposición expresa para ello, se traduce en una inaplicación implícita de los artículos 31, numeral 1, fracción XV de los Estatutos, así como del artículo 13, inciso j) del Reglamento de la Comisión Permanente del Consejo Nacional del PAN.

Finalmente, con fundamento en el artículo 23 de la Ley de Medios, solicita la suplencia de la queja.

QUINTA. Estudio de fondo

5.1. Metodología

En atención a la síntesis de agravios, los planteamientos de la parte actora serán analizados por temáticas de conformidad con la jurisprudencia 4/2000 de la Sala Superior de rubro **AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN**⁷.

En primer término, se estudiará el planteamiento de la parte actora por virtud del cual, en esencia, afirma que la presidencia del CEN del PAN carece de atribuciones para emitir providencias relativas a los comicios internos, al considerar que es una facultad expresa de la Comisión Permanente Nacional de dicho partido.

Enseguida, por estar estrechamente relacionado, se atenderá el disenso por virtud del cual la parte actora afirma que lo anterior se traduce en una inaplicación implícita de los artículos 31, numeral 1, fracción XV de los Estatutos, así como del artículo 13, inciso j) del Reglamento de la Comisión Permanente del Consejo Nacional del PAN.

Finalmente se examinarán los cuestionamientos relacionados con la traducción al Náhuatl de los Estatutos del PAN y de otros

⁷ Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, jurisprudencia, volumen 1, página 125.

documentos, así como su consecuente publicación en la página electrónica del referido instituto político.

5.2. Suplencia de la queja.

La parte actora solicita que al resolver la controversia planteada se lleve a cabo la suplencia de la queja por cuanto hace a las posibles deficiencias u omisiones en la expresión de sus agravios, aunado a que se trata de *un grupo vulnerable*; lo que se hará en términos de lo establecido en el artículo 23.1 de la Ley de Medios, siempre y cuando puedan ser deducidos claramente de los hechos expuestos.

5.3. Respuesta a los agravios.

➤ Atribuciones de la presidencia del CEN del PAN para emitir providencias relativas a comicios internos

En esencia, la parte actora afirma que, acorde con lo expresamente dispuesto en los Estatutos del PAN, lo relativo a los procesos de integración de los órganos internos estatales y municipales es atribución exclusiva de la Comisión Permanente Nacional, y no de la presidencia del CEN del PAN.

No asiste razón a la parte actora, con base en lo siguiente.

Marco normativo

El artículo 38, numeral 1, fracción XV de los Estatutos expresamente dispone, entre otras cuestiones, que la *Comisión Permanente Nacional será la responsable de la organización de los procesos para la integración de los órganos internos del partido estatales y municipales, para ello establecerá las directrices y podrá auxiliarse de los Comités Directivos Municipales, Comités Directivos Estatales, Comisiones Permanentes Estatales, así como de la Comisión Nacional de*

Procesos Electorales, en los términos precisados en los reglamentos respectivos.

Por su parte, el **artículo 58, numeral 1, inciso j) de los Estatutos** señala **que la o el Presidente del Comité Ejecutivo Nacional, lo será también de la Asamblea Nacional, del Consejo Nacional y la Comisión Permanente Nacional, con las siguientes atribuciones y deberes: ...j) En casos urgentes y cuando no sea posible convocar al órgano respectivo, bajo su más estricta responsabilidad, tomar las providencias que juzgue convenientes para el Partido, debiendo informar de ellas a la Comisión Permanente en la primera oportunidad, para que ésta tome la decisión que corresponda.**

Caso concreto

En el presente asunto, esta Sala Regional advierte que, de conformidad con lo previsto en el artículo 38, numeral 1, fracción XV de los Estatutos, la Comisión Permanente Nacional del PAN es la responsable de la organización de los procesos para la integración de los órganos internos del partido estatales y municipales, para lo cual establecerá directrices y podrá auxiliarse de los Comités Directivos Municipales y Estatales, Comisiones Permanentes Estatales, así como de la Comisión Nacional de Procesos Electorales, todas del citado instituto político.

No obstante lo anterior, esta autoridad jurisdiccional federal advierte que **la citada disposición estatutaria no restringe que, atento a las particularidades del presente caso, la presidencia del CEN del PAN pueda emitir las providencias necesarias.**

Lo anterior, acorde con lo previsto en el citado artículo 58, numeral 1, inciso j), de los Estatutos, que establece textualmente



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JDC-170/2025

que **la presidencia del CEN**, lo será también de la Asamblea Nacional, del Consejo Nacional y de la Comisión Permanente Nacional y **en casos urgentes y cuando no sea posible convocar al órgano respectivo, bajo su más estricta responsabilidad, podrá tomar las providencias que juzgue convenientes para el PAN**, debiendo informar de ellas a la citada Comisión en la primera oportunidad, para que ésta tome la decisión que corresponda.

En tal virtud, contrario a lo sostenido por la parte actora, el sentido de la decisión del Tribunal local se encuentre debidamente fundada y motivada, porque con base en el precepto estatutario citado se evidencia que la presidencia del CEN del PAN cuenta con facultades *para expedir providencias, convocatorias y organizar procesos internos de la elección de la dirigencia estatal por método extraordinario*.

Máxime si se considera que la normativa estatutaria invocada en la resolución impugnada fue empleada como sustento, en idénticos términos, por la Sala Regional Monterrey del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver los juicios de la ciudadanía SM-JDC-23/2025 y acumulados.

En efecto, en aquellos medios de impugnación, se planteó ante la citada Sala Regional Monterrey de este Tribunal Electoral, que *el Presidente (Presidenta) del CEN (del PAN) carecía de atribuciones* para emitir, tanto las providencias, como la convocatoria para elegir presidencia, secretaría general y personas integrantes del Comité Directivo Estatal.

Además, en circunstancias similares a las del presente caso, la entonces parte actora pretendió sostener que *las atribuciones le correspondían a la Comisión Permanente Nacional*, y que *no se justificaba su urgencia*.

Situación que revela que, contrario a lo afirmado por la parte actora, la controversia ante la Sala Regional Monterrey se centró en planteamientos idénticos a los del presente medio de impugnación, al cuestionar las atribuciones de la presidencia del CEN del PAN en relación con los procesos de integración de los órganos internos estatales y municipales. De ahí que se estime que resulta aplicable la misma normativa estatutaria.

Asimismo, esta Sala Regional comparte la justificación proporcionada por el Tribunal local, en tanto invocó lo resuelto por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la contradicción de criterios SUP-CDC-1/2014, cuando perfiló que ***la presidencia del CEN tiene la atribución de determinar, provisionalmente, las providencias que juzgue convenientes para el partido, en casos urgentes y cuando no sea posible convocar al citado Comité, lo que es conforme con el derecho de auto organización y autodeterminación de los partidos políticos.***

Porque, si bien es cierto deriva de una ejecutoria de la Sala Superior, lo cual es un referente obligado para resolver la presente controversia, también lo es que encuentra justificación, precisamente, en el citado artículo 58, numeral 1, inciso j) de los Estatutos.

Asimismo, en referencia a la citada contradicción de criterios resuelta por la Sala Superior de este Tribunal Electoral (SUP-CDC-1/2014), la parte actora afirma que no resulta aplicable; al respecto sostiene que *el punto medular del criterio fue resolver sobre la definitividad y firmeza de las providencias, y no si está dentro de las atribuciones de la presidencia del CEN del PAN los procesos de integración de los órganos internos estatales y municipales; máxime que la normatividad en el año dos mil catorce era diversa.*



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JDC-170/2025

En relación con lo anterior, la parte actora señala que determinadas normas han quedado rebasadas debido a que se trata de disposiciones que derivan de los estatutos aprobados en la XVI Asamblea Extraordinaria del PAN, siendo que la normativa estatutaria vigente fue aprobada en la XIX Asamblea Extraordinaria del PAN celebrada en el mes de noviembre del año dos mil veintidós.

En perspectiva de la parte actora, derivado de la normativa estatutaria vigente, el artículo segundo transitorio del Reglamento de la Comisión Permanente del Consejo Nacional -de junio de dos mil veintitrés- dispone que *se derogan todas las disposiciones internas que contravengan lo dispuesto en el presente* (Reglamento); por lo que, en concepto de la parte actora, el criterio contenido en la contradicción de criterios SUP-CDC-1/2014 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación no resulta aplicable al caso.

Además, la parte actora alega que el artículo 13, inciso i) del referido Reglamento de la Comisión Permanente del Consejo Nacional⁸ -aprobado en el mes de junio del dos mil veintitrés- establece facultades y deberes exclusivos de la Comisión Permanente Nacional; por lo que, en su concepto, el deber de analizar y, en su caso, autorizar las convocatorias a sesiones de los respectivos consejos estatales corresponden a la Comisión Permanente Nacional y no a la presidencia del CEN del PAN.

En esencia, la parte actora plantea que lo resuelto en la citada contradicción de criterios no resulta aplicable porque *se sustenta*

⁸ "...Capítulo IV.

Facultades y deberes de la Comisión Permanente

Artículo 13. Son facultades y deberes de la Comisión Permanente, además de las señaladas en el artículo 38 de los Estatutos, las siguientes: ...

i) Analizar y, en su caso, autorizar a las Comisiones Permanentes Estatales la convocatoria a sesión del Consejo Estatal para la elección del Comité Directivo Estatal mediante el método establecido en el artículo 73, numeral 2, inciso f) de los Estatutos Generales.

en una normativa que ya fue superada por modificaciones posteriores; en específico por virtud de lo dispuesto en el artículo 13, inciso i) y su segundo transitorio del Reglamento de la Comisión Permanente del Consejo Nacional.

Al respecto, esta Sala Regional considera que no asiste razón a la parte actora cuando pretende sustentar que la presidencia del CEN del PAN carece de atribuciones para emitir providencias, en virtud de lo dispuesto en diversas disposiciones contenidas en el Reglamento de la Comisión Permanente del Consejo Nacional. Se explica.

Como ha quedado expuesto, el artículo 58, numeral 1, inciso j) de los Estatutos del PAN textualmente dispone que **la presidencia del CEN, lo será también** de la Asamblea Nacional, del Consejo Nacional y **de la Comisión Permanente Nacional y, en casos urgentes**, cuando no le sea posible convocar al órgano respectivo, bajo su más estricta responsabilidad, **podrá tomar las providencias que juzgue convenientes para el partido.**

En el caso, es de destacarse que las referidas atribuciones conferidas a la presidencia del CEN del PAN son idénticas a las señaladas en los Estatutos del PAN que sirvió de base para resolver la aludida contradicción de criterios (SUP-CDC-1/2014) que alega la parte actora no resulta aplicable.

En ese sentido, importa tener presente que desde la emisión de la referida contradicción (octubre del dos mil catorce) la normativa partidista, en específico los Estatutos del PAN, han sustentado de manera textual que **la presidencia del CEN, en casos urgentes, podrá tomar las providencias que juzgue convenientes.**



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JDC-170/2025

Ahora bien, tal y como lo señala la parte actora, con el transcurso del tiempo el PAN ha modificado su normativa interna; incluso resulta acertado que en el año dos mil veintitrés se emitió el Reglamento de la Comisión Permanente del Consejo Nacional.

Debe considerarse entonces, que la finalidad del citado Reglamento es *regular el funcionamiento de la Comisión Permanente señalada en el artículo 37 de los Estatutos del PAN*; por lo que **en el referido ordenamiento se señalan diversas facultades y deberes de la Comisión Permanente Nacional adicionales a los ya señalados en los indicados Estatutos.**

Lo que en manera alguna se traduce en que la disposición reglamentaria contenida en su artículo 13, inciso i), y su artículo segundo transitorio signifiquen la exclusión de lo dispuesto en los propios Estatutos del PAN que claramente señalan las atribuciones de la Presidencia del CEN del PAN.

Por tanto, esta Sala Regional considera que lo dispuesto en el artículo 13, inciso i) del Reglamento de la Comisión Permanente del Consejo Nacional, en específico por lo que hace a las facultades y deberes de la aludida comisión, se traduce en una regulación adicional que resulta complementaria a los Estatutos del PAN, pero ello de manera alguna debe entenderse como excluyente de lo normado en los propios Estatutos; en específico respecto de las atribuciones de la presidencia CEN del PAN.

Ahora bien, por cuanto hace al artículo segundo transitorio del Reglamento de la Comisión Permanente del Consejo Nacional, se advierte que dispone lo siguiente: *Artículo segundo. Se derogan todas las disposiciones internas que contravengan lo dispuesto en el presente.*

En el caso, esta Sala Regional no advierte la existencia de alguna disposición reglamentaria que contravenga su propio

contenido, por cuanto hace a las facultades y deberes señalados para la propia Comisión Permanente del Consejo Nacional; aunado a que, como incorrectamente pretende la parte actora, tampoco se evidencia incompatibilidad alguna con la cual se cuestione las atribuciones de la presidencia del CEN del PAN.

Es preciso resaltar, además, que incluso con posterioridad a la aludida contradicción de criterios, la Sala Superior⁹ ha sostenido la postura de *que la persona titular de la presidencia del CEN del PAN cuenta con la atribución de tomar las providencias que juzgue convenientes para el partido, en casos urgentes y cuando no sea posible convocar al órgano respectivo, debiendo informar a la Comisión Permanente en la primera oportunidad, a fin de que dicho órgano tome la decisión que corresponda.*

Y que, además, ello es conforme con el derecho de auto organización y autodeterminación de los partidos políticos, que el PAN incluya en su normativa este tipo de facultades del presidente del CEN, quien también preside al propio partido, a la Asamblea Nacional, a la Convención Nacional y al Consejo Nacional, pues con ello se da funcionalidad a todos los órganos internos, a fin de que en ningún momento quede paralizada la actividad que desempeña.

De ahí que se considere que no asiste razón a la parte actora cuando alega la inaplicabilidad de lo resuelto en la citada contradicción ya que, como se dejó ver, pese a las modificaciones normativas reseñadas, el contenido esencial de la norma que faculta a la presidencia del CEN del PAN para suscribir providencias provisionales en situaciones de excepción no varió.

⁹ Acorde con lo resuelto por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación el seis de marzo de dos mil veinticuatro en el SUP-RAP-61/2024.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JDC-170/2025

En el mismo sentido, esta Sala Regional comparte que, conforme al derecho de autoorganización y autodeterminación, el PAN ha incluido en su normativa interna la referida facultad a la presidencia del CEN, que también ejerce la presidencia del propio partido, de la Asamblea Nacional, del Consejo Nacional y de la Comisión Permanente Nacional; con lo que, sin lugar a dudas, **da funcionalidad a todos los órganos** del partido, a fin de que en ningún momento quede paralizada la actividad que desempeñan, pues ante la urgencia de tomar decisiones debido a que el órgano respectivo no esté en posibilidad de reunirse o ser convocado, la determinación que se tome, de manera provisional, tiene que ser ratificada o rechazada.

En ese sentido, esta Sala Regional considera acertada la conclusión del Tribunal local relativa a que, de acuerdo con la propia normativa partidista, **la presidencia del CEN sí cuenta con las facultades suficientes para emitir las providencias que juzgue convenientes, siempre y cuando se justifique la urgencia y no sea posible convocar al órgano respectivo, en el caso, a la Comisión Permanente Nacional del PAN.**

De ahí que este órgano jurisdiccional arribe a la convicción de que, contrario a lo sostenido por la parte actora, la resolución controvertida encuentra justificación dentro del marco normativo del propio partido político -artículo 58, numeral 1, inciso j) de los Estatutos-; sin que su contenido deba entenderse restringido.

Ahora bien, se considera igualmente **infundado** el motivo de disenso por virtud del cual la parte actora pretende justificar que la presidencia del CEN del PAN carece de facultades suficientes para emitir providencias debido a que, en el caso concreto, no quedó justificada la urgencia.

En su perspectiva, la Comisión Permanente Nacional del PAN debió convocar inmediatamente a una sesión extraordinaria

siendo que la solicitud de aprobación de la convocatoria y lineamientos se encontraba fechada desde el cinco de noviembre pasado; de ahí que la parte actora sostenga que en manera alguna la urgencia se encontraba justificada.

En la resolución impugnada el Tribunal local justificó la urgencia de la emisión de las providencias SG/340/2024 con base en lo siguiente:

- Destacó la necesidad de la inmediata adopción de las providencias, atendiendo a la proximidad de las fechas relativas al procedimiento de renovación del Comité Directivo Estatal del PAN en Guerrero;
- Enfatizó la **imposibilidad de convocar a la Comisión Permanente Nacional** para sesionar lo conducente;
- Señaló que en la publicación de las providencias -de quince de noviembre de dos mil veinticuatro- se razonó que se estaba en presencia de un **asunto urgente** al tomarse como referencia la fecha de la sesión del Consejo Estatal del PAN en Guerrero - quince de diciembre siguiente-, dado que **la convocatoria a la sesión y los lineamientos para la elección del Comité Directivo Estatal de dicho partido en el citado estado debían ser autorizados a más tardar el quince de noviembre de ese año**; para lo cual habría de considerarse la imposibilidad de convocar a las personas integrantes de la Comisión Permanente Nacional del multicitado instituto político;
- **El diecinueve de diciembre de dos mil veinticuatro la citada comisión sesionó a fin de ratificar las providencias** tomadas por la presidencia del CEN del PAN; entre ellas las correspondientes al estado de Guerrero, y
- Se tomó en cuenta que, debido a que el Comité Directivo Estatal del PAN en Guerrero *saliente concluía su vigencia*, resultaba prioritario no retrasar el procedimiento hasta que fuera factible convocar a la Comisión Permanente Nacional de dicho partido;

quien sesionó el diecinueve de diciembre de dos mil veinticuatro (fecha en la que ratificó las providencias SG/340/2024).

Finalmente, la autoridad responsable expresó que compartía la justificación de la presidencia del CEN del PAN de la aludida urgencia en la emisión de las providencias **a fin de privilegiar el correcto desarrollo del proceso electivo, con celeridad -el quince de diciembre de dos mil veinticuatro- antes de que concluyera la vigencia en el cargo de las personas integrantes del Comité Directivo Estatal del PAN en Guerrero saliente.**

En el caso, esta Sala Regional comparte las consideraciones del Tribunal local por virtud de las cuales tuvo por justificada la urgencia en la emisión de las providencias.

Lo anterior sobre la base de tomar en consideración que la urgencia en la toma de decisiones encuentra justificación cuando el órgano respectivo, en este caso la Comisión Permanente Nacional del PAN, no se encuentre en posibilidad de reunirse o de ser convocada; máxime si se considera que la determinación que se adopte lo será de manera provisional, en tanto que requiere de ser ratificada o rechazada.

Ahora bien, en el caso del estado de Guerrero, se tiene que la urgencia quedó justificada ante la imposibilidad de reunir a las personas integrantes de la Comisión Permanente Nacional del PAN; aunado a que la determinación adoptada fue provisional en tanto fue ratificada, posteriormente, el diecinueve de diciembre de dos mil veinticuatro por la citada comisión.

Por tanto, en el presente asunto, esta Sala Regional advierte que la urgencia implicó la toma de una decisión y su posterior ratificación, con fundamento en la norma estatutaria que faculta a la presidencia del CEN del PAN, que también lo es de la

Comisión Permanente Nacional de dicho partido; lo que atendió a privilegiar el correcto desarrollo del proceso electivo y con ello brindar certeza a las personas interesadas, lo que, incluso, permitió que se celebrara la sesión electiva con celeridad, el quince de diciembre, precisamente, antes de que concluyera la vigencia en el cargo de las personas integrantes del Comité Directivo Estatal saliente -del PAN en Guerrero-.

Además, para este órgano jurisdiccional, resulta evidente que la decisión adoptada por la presidencia del CEN del PAN no es contraria a Derecho, porque la circunstancia de que se le reconozca la facultad de emitir este tipo de determinaciones a fin de resolver provisionalmente una cuestión de urgencia, y que a la postre puedan ser ratificadas o rechazadas por la Comisión Permanente Nacional, además de proteger el derecho de autodeterminación de los partidos políticos, conserva el derecho de la militancia a la jurisdicción.

La anterior consideración resulta acorde con lo resuelto por la Sala Superior de este Tribunal Electoral en la contradicción de criterios identificada con la clave SUP-CDC-1/2014, así como en el Juicio de Revisión Constitucional Electoral SUP-JRC-28/2018 y su acumulado.

Situación que en manera alguna se traduce en lo que la parte actora considera que constituye una *inaplicación implícita* de las disposiciones normativas contenidas en los artículos 31, numeral 1, inciso m); 38, numeral 1, fracción XV de los Estatutos; y artículo 13, inciso i) del Reglamento de la Comisión Permanente del Consejo Nacional del PAN, relativas a la distribución de competencias y atribuciones de los diferentes órganos nacionales, en especial la relativa a la facultad o atribución exclusiva de la Comisión Permanente y el Consejo



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JDC-170/2025

Nacional -ambos del citado instituto político-, en materia de procesos internos de elección de dirigentes estatales.

Porque, como acertadamente lo explicó el Tribunal local, no se inaplicó implícitamente disposición normativa alguna, ni se nulificaron indebidamente las atribuciones, deberes y obligaciones de todos los órganos nacionales del PAN, ya que, contrario a ello, **las providencias** respecto del proceso interno de elección de la presidencia, secretaría general y persona integrantes del Comité Directivo Estatal del PAN en Guerrero, **fueron emitidas por la presidencia del CEN del PAN en ejercicio de sus atribuciones, informadas oportunamente a la Comisión Permanente Nacional del PAN, misma que decidió su ratificación en sus términos** (el quince de diciembre pasado).

Por tanto, al haber quedado precisado que las atribuciones de la presidencia del CEN del PAN se encuentran expresamente dispuestas en los Estatutos del PAN, no ha lugar a considerar que asista razón a la parte actora en cuanto a la supuesta inaplicación implícita; máxime que el mismo motivo de disenso fue expuesto ante la autoridad responsable, sin que en el presente caso frontalmente cuestione las razones que le dio el Tribunal local para sostener su decisión.

- **Planteamiento de revocación de la convocatoria ante la omisión de su traducción y publicación, de acuerdo con una interpretación extensiva y no discriminatoria.**

En diverso motivo de agravio la parte actora cuestiona la respuesta dada por el Tribunal local respecto del agravio que, en relación con este tópico, en su momento planteó en la demanda primigenia.

Desde su punto de vista, fue indebido primero, que el Tribunal local partiera de un hecho notorio derivado del informe rendido por el Presidente del Comité Directivo Estatal del PAN, en el que se señaló que los Estatutos del PAN se encontraban traducidos en la lengua náhuatl; y que, con base en ello, arribó a la conclusión de que dicho documento fue creado al menos con anterioridad a la presentación del juicio ciudadano primigenio.

Con relación a ese punto, la parte actora aduce que para arribar a esa conclusión no se levantó diligencia alguna ni tampoco un acta circunstanciada en la que afirma, habría sido necesaria su presencia, por lo que no haberse realizado así, sostiene, carece de todo valor probatorio.

Adicionalmente la parte actora explica que en realidad la pretensión de su agravio se fincó en un deber derivado de los artículos 54.1. incisos b) y s), así como 77, inciso p), y el artículo decimosegundo transitorio de los propios Estatutos y que, en su perspectiva, implica **publicar en lengua náhuatl los Estatutos en la página oficial del Comité Directivo Estatal**, cuestión que afirma, incluso debe visualizarse a través de una interpretación extensiva y no discriminatoria para **contemplar también otras publicaciones como convocatorias y lineamientos en los procesos de elección interna, por ser acorde con el principio de máxima publicidad que debe garantizarse a grupos vulnerables.**

Esta Sala Regional considera igualmente **infundado** el agravio reseñado anteriormente.

En primer término, contrario a lo que afirma la parte actora, el Tribunal responsable expuso con claridad que constituía un hecho notorio el informe rendido por la presidencia del Comité Directivo Estatal del PAN en Guerrero, el cual constaba en el expediente TEE/JEC/255/2024 -juicio local promovido por la



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JDC-170/2025

propia parte actora-, en el que se refirió que los Estatutos se encontraban traducidos en lengua Náhuatl y publicados en el portal del instituto político; esto es, utilizó explícitamente esa alternativa probatoria relacionada con la posibilidad de tener por probado un hecho ante la notoriedad de su conocimiento, lo que se actualiza, entre otros supuestos, cuando la publicación obra en la página del instituto político.

Pero además porque el Comité acompañó la liga de captura de dicha publicación, por lo que no puede estimarse exigible la necesidad de levantar una diligencia con la presencia de la persona aquí actora para la configuración de esa prueba y, por tanto, debe otorgársele el valor propio de los hechos notorios.

Sobre todo, porque, se reitera, en el citado informe se ofreció como medio de prueba la dirección de internet en la que se encontraba la publicación de la referida traducción; además de la consecuente captura de pantalla del índice de los documentos básicos del partido, entre los que se encontraba incluida la traducción de los citados Estatutos.

Aunado a lo anterior, el Tribunal local, en la propia sentencia impugnada confirmó la citada circunstancia al ilustrar de manera gráfica la dirección de internet que refirió la autoridad partidista primigenia; para lo cual insertó la imagen relativa con la traducción atinente; también procedió a indicar la fecha en la cual el citado documento fue creado, concluyendo que ello ocurrió previo al inicio de la cadena impugnativa.

De ahí que esta Sala Regional considere **infundado** el planteamiento de la actora en el sentido de que la prueba en que se sostuvo la decisión careciera de todo valor probatorio.

Al respecto, es de considerar que la prueba denominada como hecho notorio es reconocida expresamente en el artículo 19 de

la Ley de Medios local, la cual dispone que no son objeto de prueba los hechos notorios y permite otorgar valor a un insumo que obra en un documento público consultable y con un grado relevante de conocimiento.

Adicionalmente a lo anterior, esta Sala Regional también considera que es **infundado** el diverso planteamiento de la parte actora, a través del cual señala que su real pretensión desde la demanda primigenia y la que ahora propone es que se haga una interpretación extensiva para que el deber que dimana de los artículos 54.1. incisos b) y s), así como 77, inciso p) no se limiten al deber de traducir y publicara los documentos básicos del partido sino incluir también las convocatorias y lineamientos de los procesos electivos.

En principio, esta Sala Regional considera que el Tribunal local para dar respuesta a ese planteamiento, justificó su determinación con base en los lineamientos para la elección de Presidenta, secretario General e integrantes del Comité Directivo Estatal en Guerrero, concretamente en su artículo 3; disposición normativa regula de manera concreta los procesos electivos internos para los comités directivos del partido; lo que le permitió considerar que, en el caso concreto, ***cuando alguna persona o candidatura requiere una traducción debe comunicarlo a la Comisión Estatal de procesos Electorales para que se otorguen las facilidades necesarias para su conocimiento y comprensión.***

Pero con independencia de ello, esta órgano jurisdiccional no considera viable asumir la interpretación propuesta por la parte actora, en el sentido de que el deber de publicidad se extienda a todas las convocatorias o providencias, pues precisamente los Estatutos del PAN (artículos 54, inciso s); 77, inciso p) y



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JDC-170/2025

transitorio 12°)¹⁰ aluden a documentos básicos del partido político como aquellas que deben cubrir esa exigencia de publicidad y traducción; **siendo objetivo que la regla opere respecto de las normas esenciales de la regulación partidista.**

Además, no resulta dable que, a través de una exigencia no justificada, esta Sala Regional extienda ese deber a todas aquellas convocatorias o lineamientos que se desarrollen de manera específica para la elección de comités directivos estatales.

De esa manera es dable considerar que la exigencia de traducir en las dos lenguas indígenas más habladas en el territorio nacional opera en una dimensión acotada respecto de los **documentos básicos del partido**, dada su generalidad y trascendencia para la militancia, pero esa obligación no puede extrapolarse a las normas de concreción de los procesos electivos en cada territorialidad.

Asumir que ese deber pudiera ser extendido a todos los documentos relacionados con los procesos electivos de los comités directivos en todo el plano nacional, implicaría una medida sobredimensionada e incluso disfuncional, porque

¹⁰ **Artículo 54**

1. Son facultades y deberes del Comité Ejecutivo Nacional:

...

s) Traducir y publicar los documentos básicos del partido en el idioma extranjero más hablado por las y los mexicanos residentes en el extranjero, así como en las dos lenguas indígenas de más hablantes en el territorio nacional, en el sistema de lectoescritura braille, así como en medio auditivo; y...

Artículo 77

Los Comités Directivos Estatales tendrán las siguientes atribuciones:

...

p) Traducir y publicar los documentos básicos del partido en la lengua indígena de más hablantes en el territorio estatal; y...

TRANSITORIOS

...

Artículo 12° De conformidad con sus facultades y deberes, el Comité Ejecutivo Nacional y los Comités Directivos Estatales, contarán con un periodo de tres meses, a partir de la entrada en vigor de la presente reforma, para publicar los Estatutos Generales en la o las lenguas indígenas que correspondan.

conllevaría a que en todo proceso electivo -independientemente de su naturaleza- y circunscrito a un territorio específico, los documentos que los sustenten deban ser traducidos a las dos lenguas más habladas en todo el país pudiendo derivar, incluso, en una exigencia para su validez formal y material.

Es verdad que el principio de máxima publicidad establece una guía de optimización como un principio electoral básico, pero para verificar su aplicación y/o exigencia es necesario acudir a la regulación que cada partido político se trace a través del principio de autodeterminación normativa que, se reitera, en el caso está dispuesto claramente en los mencionados artículos 54.1. inciso s); 77, inciso p), e incluso el décimo segundo artículo transitorio de esa normativa **para los documentos básicos del instituto político.**

Sin que además la parte actora logre evidenciar en qué consistió el carácter discriminatorio o eventual afectación que le pudo haber producido esa circunstancia.

Esto, sobre todo, atendiendo precisamente a que, de acuerdo con la normativa aplicable, tuvo y tiene expedito su derecho para solicitar la traducción de la convocatoria cuya presunta omisión reclama.

De ahí que no resulte dable para esta Sala Regional considerar que la circunstancia planteada por la parte actora en su motivo de disenso tenga la entidad suficiente para revocar o anular la convocatoria multicitada, con la trascendencia total al proceso electivo; es decir, no existe disposición o justificación para establecer la consecuencia jurídica que pretende; de ahí lo **infundado** de su agravio.

Por tanto, ante lo infundado de los agravios se,

RESUELVE:

ÚNICO. Se **confirma** la resolución emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Guerrero en el TEE/JEC/011/2025.

Notificar en términos de ley.

Devolver los documentos que correspondan y, en su oportunidad, archivar el expediente como asunto concluido.

Así lo resolvieron por **mayoría** de votos, la magistrada y los magistrados, en el entendido que Luis Enrique Rivero Carrera actúa como magistrado en funciones, con el voto en contra de la magistrada María Guadalupe Silva Rojas quien emite voto particular, ante el secretario general de acuerdos en funciones, quien autoriza y da fe.

VOTO PARTICULAR¹¹ QUE FORMULA LA MAGISTRADA MARÍA GUADALUPE SILVA ROJAS¹² RESPECTO DE LA SENTENCIA EMITIDA EN EL JUICIO SCM-JDC-170/2025¹³

Emito voto particular porque no estoy de acuerdo en confirmar la sentencia impugnada, ya que considero que debimos calificar fundado el agravio relacionado con la falta de traducción a náhuatl, de las providencias en que se aprobó la convocatoria para la elección del Comité Directivo Estatal del PAN en Guerrero.

SÍNTESIS DE LA SENTENCIA DE ESTA SALA

La mayoría del pleno de la Sala Regional confirmó la sentencia impugnada que, a su vez confirmó la validez de la resolución

¹¹ Con fundamento en los artículos 261 segundo párrafo de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 48 del Reglamento Interno de este tribunal.

¹² Con la colaboración de Ivonne Landa Román.

¹³ Para la emisión de este voto usaré los mismos términos definidos en la sentencia de la que forma parte.

partidista emitida por la Comisión de Justicia, mediante la cual se declararon infundados los agravios relacionados con el proceso interno de elección de la dirigencia del PAN en Guerrero.

Entre otros temas, la parte actora planteó la omisión del PAN de traducir al náhuatl documentación relacionada con el proceso interno de elección del Comité Directivo Estatal del PAN en Guerrero (providencias).

Respecto de las consideraciones de la mayoría con relación a la traducción al náhuatl, desde el inicio del análisis, se reconoció la autoadscripción indígena de la parte actora e incluso se indicó que se aplicaría una perspectiva intercultural al resolver el caso.

Al estudiar la referida temática, la mayoría estimó infundados los agravios a partir de considerar que el deber estatutario de traducción se circunscribe únicamente a los documentos básicos del partido, por lo que no resulta exigible su extensión a convocatorias, lineamientos o providencias emitidas en procesos internos, lo que supondría una carga excesiva y no justificada, ajena a la regulación partidista; máxime que en el caso no se acreditaba alguna afectación o discriminación concreta en perjuicio de la parte actora.

RAZONES DEL VOTO

No coincido en confirmar la sentencia impugnada, pues disiento del tratamiento que se da a la temática relativa a la traducción al náhuatl de las providencias como documento rector del proceso interno de elección del Comité Directivo Estatal del PAN en Guerrero.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JDC-170/2025

En mi concepto, dicho documento sí debió ser traducido, por tratarse de un acto determinante de dicho procedimiento en que participa militancia indígena, dada su relevancia en el desarrollo del proceso electivo. Me explico.

La mayoría consideró infundado el agravio bajo el argumento de que el deber estatutario de traducir documentos al náhuatl se limita a los documentos básicos¹⁴ del PAN -como lo disponen los artículos 54.1 incisos b) y s), 77.p) y el artículo décimo segundo transitorio de los Estatutos- por lo que, a su consideración, extender esa obligación a providencias, convocatorias o lineamientos sería una medida desproporcionada, sin base normativa.

En mi consideración, juzgar con perspectiva intercultural este asunto debió llevarnos a concluir -como sostiene la parte actora en su demanda- que también la convocatoria para la elección del Comité Directivo Estatal del PAN en Guerrero y sus lineamientos debieron haber sido traducidos.

A diferencia de lo sostenido por la mayoría, estoy convencida de que el hecho de que los Estatutos solamente establezcan de manera expresa la obligación de traducir los documentos básicos no implica que esa obligación no exista pues juzgar con perspectiva intercultural impone deberes proactivos al Estado -incluidos los tribunales- y a los partidos políticos, entre ellos, garantizar que los actos jurídicos relevantes -como en el caso resultan las providencias- sean comprensibles y accesibles sin necesidad de gestión previa por parte de alguna persona con calidad indígena pues ello sería discriminatorio -al consistir en una diferencia injustificada- y consecuentemente, contrario a los

¹⁴ Los documentos básicos de los partidos políticos son -en términos del artículo 35 de la Ley General de Partidos Políticos-: su declaración de principios, su programa de acción y sus estatutos.

artículos 1° y 2 constitucionales, así como artículos 4¹⁵, 7¹⁶ y 8¹⁷ de la Ley General de Derechos Lingüísticos de los Pueblos Indígenas y 30 del Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes¹⁸.

Lo anterior, pues las personas indígenas -al igual que las mestizas- tienen derecho a que las comunicaciones dirigidas a ellas se hagan en su lengua.

Como mencioné, las providencias en análisis aprobaron la convocatoria para el proceso electivo en la renovación de la dirigencia del PAN en Guerrero, delimitando las etapas, requisitos y plazos para participar en él, lo que impactó directamente en los derechos de la militancia -indígena y mestiza- de dicho partido en el referido estado, de ahí que, dada su relevancia y trascendencia en el proceso, debían ser traducidos al dirigirse a militancia de autoadscripción indígena y ser fundamentales para el ejercicio pleno de los derechos político electorales de la militancia del PAN en Guerrero, al marcar las pautas para la elección de su dirigencia estatal.

¹⁵ ARTÍCULO 4.- Las lenguas indígenas que se reconozcan en los términos de la presente Ley y el español son lenguas nacionales por su origen histórico y tendrán la misma validez, garantizando en todo momento los derechos humanos a la no discriminación y acceso a la justicia de conformidad con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los tratados internacionales en la materia de los que el Estado Mexicano sea parte.

¹⁶ ARTÍCULO 7. Las lenguas indígenas serán válidas, al igual que el español, para cualquier asunto o trámite de carácter público, así como para acceder plenamente a la gestión, servicios e información pública. [...].

¹⁷ ARTÍCULO 8. Ninguna persona podrá ser sujeto a cualquier tipo de discriminación a causa o en virtud de la lengua que hable.

¹⁸ Artículo 30

1. Los gobiernos deberán adoptar medidas acordes a las tradiciones y culturas de los pueblos interesados, a fin de darles a conocer sus derechos y obligaciones, especialmente en lo que atañe al trabajo, a las posibilidades económicas, a las cuestiones de educación y salud, a los servicios sociales y a los derechos dimanantes del presente Convenio.

2. A tal fin, deberá recurrirse, si fuera necesario, a traducciones escritas y a la utilización de los medios de comunicación de masas en las lenguas de dichos pueblos.



En ese sentido, al tener un impacto directo en sus derechos humanos, era necesaria su traducción para su pleno ejercicio pues este depende en parte de la efectividad de otro derecho humano: el derecho de acceso a la información.

Así, el derecho político electoral de la militancia indígena del PAN en Guerrero a elegir a su dirigencia estatal no podría ejercerse plenamente si no se garantizaba la difusión y conocimiento de las normas que rigen dicho proceso electivo y ello no se garantizaría de manera plena, pluricultural e intercultural sin la traducción referida por la parte actora en su demanda.

En efecto, al resolver la acción de inconstitucionalidad 180/2023, en que se cuestionaba -ente otras cuestiones- la falta de traducción a ciertas lenguas indígenas de una norma- la Suprema Corte de Justicia de la Nación sostuvo que ese tipo de omisiones

“... implica que las personas que no hablan las lenguas expresamente establecidas en las normas o el español no podrán disfrutar del derecho de acceso a la información y lingüísticos en igualdad de condiciones que el resto de las personas sí contempladas expresamente, pues el lenguaje representa un medio de accesibilidad que para determinados sujetos no será garantizada bajo las condiciones en que sí se hace respecto de personas que se encontraban en la misma situación que los sujetos previstos en las normas.”¹⁹

[Resaltado agregado]

Este criterio refuerza que el deber de traducción no puede interpretarse de manera restrictiva ni supeditarse únicamente a los documentos básicos de los partidos políticos sino que -por mandato constitucional- debe extenderse a los instrumentos procedimentales que habiliten y permitan efectivamente la participación política de la militancia en el ámbito estatal.

¹⁹ Ver párrafo 247.

No paso inadvertido que el artículo 3 párrafo segundo de los Lineamientos para la elección de presidencia, secretaría general e integrantes del Comité Directivo Estatal en Guerrero establece que la traducción se brindará cuando se solicite, sin embargo, esta precisión resulta insuficiente como regla general en contextos pluriculturales.

Permitir que solo mediante solicitud previa se realice la traducción, traslada la carga a la persona militante indígena e, indispensablemente, requiere conocimiento previo del documento que dado su falta de traducción no necesariamente le resulta accesible además de que, como ha sostenido la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la información necesaria para el ejercicio de los derechos debe estar disponible para sus titulares de manera **accesible e igualitaria**.

El hecho de que la parte actora se identifique como náhuatl y que el proceso se celebre en una entidad con población indígena significativa como Guerrero²⁰, son elementos que activan el deber reforzado que tienen los partidos políticos de garantizar que los actos jurídicos relevantes sean comprensibles y accesibles sin necesidad de gestión previa por parte de la persona indígena, pues tal actuación resulta desigual -de manera injustificada- de frente a la población mestiza.

²⁰ Que es el cuarto estado con mayor población indígena con el 33.84% (treinta y tres punto ochenta y cuatro por ciento) según datos del Instituto Nacional de Estadística y Geografía citado en el Programa Especial de Pueblos Indígenas y Afromexicanos del Gobierno del Estado de Guerrero, consultable en el link <https://seed.guerrero.gob.mx/wp-content/uploads/2024/01/Programa-Especial-de-Pueblos-Indigenas-y-Comunidad-Afromexicanas-2022-2027.pdf> https://cuentame.inegi.org.mx/explora/poblacion/pueblos_indigenas/. Información que es un hecho notorio en términos del artículo 15.1 de la Ley de Medios y el criterio orientador contenido en la jurisprudencia XX.2o.J/24 de Tribunales Colegiados de Circuito de rubro **HECHO NOTORIO. LO CONSTITUYEN LOS DATOS QUE APARECEN EN LAS PÁGINAS ELECTRÓNICAS OFICIALES QUE LOS ÓRGANOS DE GOBIERNO UTILIZAN PARA PONER A DISPOSICIÓN DEL PÚBLICO, ENTRE OTROS SERVICIOS, LA DESCRIPCIÓN DE SUS PLAZAS, EL DIRECTORIO DE SUS EMPLEADOS O EL ESTADO QUE GUARDAN SUS EXPEDIENTES Y, POR ELLO, ES VÁLIDO QUE SE INVOQUEN DE OFICIO PARA RESOLVER UN ASUNTO EN PARTICULAR**, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXIX, enero de 2009 (dos mil nueve), página 2479 y registro 168124.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JDC-170/2025

Esto además, considerando que -como sostuvo la parte actora en su demanda local- la falta de traducción impediría el conocimiento de la Convocatoria a las personas militantes del PAN en Guerrero que únicamente hablan lengua indígena²¹ -o no leen español-.

Esta omisión no solamente implica un trato diferenciado injustificado -frente a la militancia mestiza- sino que es contrario al principio de una sociedad pluricultural e incluyente que debe permear en los partidos políticos al ser -en términos del artículo 41 constitucional- una vía para que la ciudadanía acceda al poder público. Máxime si consideramos que es un hecho notorio que en el diseño electoral actual, la mayoría de las candidaturas que acceden a un cargo de elección popular en nuestro país es justamente por dicha vía [las postulaciones realizadas por los partidos políticos] y no a través de las candidaturas independientes que si bien es cierto que existen, no han tenido un alto grado de efectividad en nuestro sistema.

Así, tomando en cuenta que los partidos políticos tienen como uno de sus fines constitucionales el ser la vía de acceso de la ciudadanía a los espacios de poder público -como lo son los cargos de elección popular- y que atendiendo al diseño actual de nuestro sistema político electoral, son la principal fuente para ello, es evidente la necesidad de que sean incluyentes.

²¹ Según una encuesta del Instituto Nacional de Estadística y Geografía, en Guerrero habitaban 125,000 (ciento veinticinco mil) personas monolingües hablantes de lengua indígena -es decir, no hablaban español-. [Ver: https://www.inegi.org.mx/contenidos/productos/prod_serv/contenidos/espanol/bvini/egi/productos/historicos/2104/702825490454/702825490454_21.pdf que cito como hecho notorio en términos del artículo 15.1 de la Ley de Medios y el criterio orientador citado en la nota previa].

En ese sentido, la omisión de tal traducción configura una vulneración al principio de máxima publicidad respecto de las reglas de la elección del Comité Directivo Estatal del PAN en Guerrero a fin de poder participar en condiciones de igualdad, viciándolo desde su origen, pues la ausencia de dicha traducción impidió a las militantes del PAN hablantes de náhuatl -y otras lenguas- el acceso pleno e informado en su lengua, al proceso electivo de su dirigencia estatal para contender en él.

Al respecto, la Suprema Corte de Justicia de la Nación se ha pronunciado en el sentido de que en la creación de normas no es válido contemplar únicamente alguna o algunas de las lenguas mayoritarias dentro de una entidad “... *pues ello implicaría preferir a algunos ciudadanos en razón de su lengua, o que la norma no contempló a personas que se encontraban en la misma situación que los sujetos de la norma, es decir, que la norma resulta subinclusiva*”²².

En esa línea, la misma Suprema Corte ha sostenido que el Estado tiene el deber de garantizar el derecho de acceso a la información en las lenguas minoritarias, por mínimo que sea su porcentaje, de manera que no se excluya a sus hablantes *-de facto o de iure* (de hecho o de derecho)-, del ámbito de aplicación de sus derechos estatales²³.

Finalmente, debo señalar que es evidente que en este caso la omisión del PAN de traducir los documentos rectores del proceso de la elección del Comité Directivo Estatal del PAN en Guerrero no derivó de alguna imposibilidad material que debiera tomarse en cuenta en esta resolución pues incluso -como se

²² Ver sentencia de la acción de inconstitucionalidad 63/2022 resuelta en sesión de 5 (cinco) de junio de 2023 (dos mil veintitrés).

²³ Ver sentencia de la acción de inconstitucionalidad 180/2023 resuelta en sesión de 24 (veinticuatro) de junio de 2024 (dos mil veinticuatro).



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JDC-170/2025

destacó por parte del Tribunal Local y es retomado por la mayoría-, lo que evidencia que el partido estaba en plena posibilidad de haber realizado las traducciones de manera automática, sin necesidad de que le fueran solicitadas, a fin de garantizar los derechos político electorales de su militancia indígena en Guerrero en relación con otros derechos humanos de tal colectivo: sus derechos culturales, lingüísticos, y a la información.

Como consecuencia, considero que los actos posteriores a la publicación de las providencias -no traducidas- deben quedar sin efectos, al no haberse demostrado que la militancia del PAN en Guerrero hablante del náhuatl - tuvo condiciones materiales reales de comprensión que le permitieran participar en el proceso electivo de renovación del PAN.

Por todo lo anterior, emito este voto particular.

MARÍA GUADALUPE SILVA ROJAS
MAGISTRADA

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firma electrónica certificada, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el Acuerdo General 3/2020 de la Sala Superior, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se emitan con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral; así como el numeral cuatro del Acuerdo General 2/2023 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que regula las sesiones de las salas del tribunal y el uso de herramientas digitales.